

Ejecutivo singular

Radicado: 54-001-4003-010-2020-00274-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por UNIDAD DE ENDOSCOPIA GASTROMED S.A.S. representada legalmente por MARTHA LUZ DE LA ROSA BAYONA, a través de apoderado judicial, contra NORDVITAL IPS S.A.S representada legalmente por FARID HUMBERTO MELENDEZ ZAPATA; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que los documentos soportes de la presente acción ejecutiva (facturas de venta) anexas de manera virtual al escrito de demanda, no cumplen con lo preceptuado en el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 772 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del CGP, donde para efecto de demandar ejecutivamente se deben presentar los originales de los títulos valores objetos de ejecución; toda vez que la parte demandante a través de su mandatario judicial allegó de manera digital **copias** de las referidas facturas de venta; y no facturas de venta originales las cuales como títulos valores que son, son las que prestan merito ejecutivo; así las cosas desprendiéndose que lo que se presentó como soporte de la acción ejecutiva no fueron los originales de los títulos valores, como así se registra en los fundamentos de derecho, sino copia de los mismos, quebrantándose de manera evidente el inciso tercero del artículo 772 citado; en razón a lo expuesto no le queda más camino al despacho que abstenerse en la parte resolutive de éste auto de librar el mandamiento de pago solicitado. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de librar mandamiento de pago solicitado, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Hacer entrega de la presente demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte **demandante**, a través del correo electrónico aportado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito de demanda, dejándose evidencia digital del envío del correo electrónico donde se individualice cada uno de los documentos que hacen parte de la misma y sus anexos; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 del 2020, en armonía con el artículo 103 del CGP

TERCERO: Téngase al abogado EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA..

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YÁÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b4c43b54363c421755b4d6f25dae02f7182ba239ea70b991a7a3af5c405f0
27**

Documento generado en 25/08/2020 05:48:35 p.m.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion

Cúcuta, 27 AGO 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Restitución de bien inmueble arrendado
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00279-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S representada legalmente por el señor CARLOS JULIO BACCA AMAYA, a través de apoderada judicial, contra la señora KAREN GISSELL CARRASCAL GRIMALDOS; observa el despacho que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 384 y 390 del Código General del Proceso, en armonía con los presupuestos del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se procederá a su admisión; por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítase la presente demanda por el proceso verbal de única instancia.

TERCERO: Notifíquese en forma personal **el contenido del presente auto** a la parte demandada; y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente **de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.**

CUARTO: Téngase a la abogada INGRID KATHERINE CHACON PEREZ, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido

QUINTO: Archívese de manera virtual la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 27 AGO 2020
Se notó a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00296-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el profesional del derecho **NESTOR CARVAJAL LOPEZ**, actuando en causa propia, contra los señores **LUIS AGUSTIN MOJICA PEÑALOZA** y **FABIAN MAURICIO MOJICA**; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que las copias virtuales de las letras de cambio anexas al escrito de demanda no cumplen con lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con lo establecido en el artículo 621 del Código de Comercio, en el sentido de que las mismas no contienen la firma de quién las creo (girador); así las cosas no cumpliendo con las normas arriba citadas nos abstendremos en la parte resolutive de éste auto de librar el mandamiento de pago solicitado; no está de más dejar registrado en este auto que para futuras demandas se exhorta al profesional del derecho para que registre en el escrito de demanda los números de cedula de ciudadanía de los demandados, ya que por criterio reiterado de las Altas Cortes, los ciudadanos Colombianos se identifican civil y legalmente por esta, y el profesional del derecho quien actúa en causa propia dentro de esta demanda no identificó a los codemandados con sus respectivos números de cedula de ciudadanía; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de librar el mandamiento de pago solicitado, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte **demandante**, a través del correo electrónico aportado en el escrito de demanda, dejándose evidencia digital del envío del correo electrónico donde se individualice cada uno de los documentos que hacen parte de esta demanda y sus anexos; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 del 2020, en armonía con el artículo 103 del CGP

TERCERO: Téngase al abogado NESTOR CARVAJAL LOPEZ, para que actúe en causa propia dentro de esta demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
27 AGO 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

THESE RECHERCHES SONT LE FRUIT D'UN TRAVAIL COLLECTIF

PAR L'ÉQUIPE

DE RECHERCHES SUR LE DÉVELOPPEMENT DURABLE

LES RECHERCHES SONT LE FRUIT D'UN TRAVAIL COLLECTIF PAR L'ÉQUIPE DE RECHERCHES SUR LE DÉVELOPPEMENT DURABLE

LES RECHERCHES SONT LE FRUIT D'UN TRAVAIL COLLECTIF PAR L'ÉQUIPE DE RECHERCHES SUR LE DÉVELOPPEMENT DURABLE

LES RECHERCHES SONT LE FRUIT D'UN TRAVAIL COLLECTIF PAR L'ÉQUIPE DE RECHERCHES SUR LE DÉVELOPPEMENT DURABLE

Restitución de bien inmueble arrendado
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00298-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S representada legalmente por la señora MAYRA ROCIO DUARTE, a través de apoderado judicial, contra el señor MARCELO EDUARDO SANTIAGO HERNANDEZ; observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 384 y 390 del Código General del Proceso, en armonía con los presupuestos del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se procederá a su admisión; por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de única instancia.

TERCERO: Notifíquese en forma personal **el contenido del presente auto** a la parte demandada; y córrasele traslado de la demanda y sus anexos a su vez, por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 04 de junio de 2020**.

CUARTO: Téngase al abogado ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido

QUINTO: Archívese de manera virtual la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA...

Resolución No. 001 de 2020
del Jefe de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Cúcuta, Sucre, Colombia, en virtud de la cual se declara la nulidad de la resolución No. 001 de 2020, por haberse dictado en violación de la Constitución Nacional y de la Ley 1712 de 2014, y se ordena la anulación de la misma.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL.
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
27 AGO 2020
Cúcuta,
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el CENTRO COMERCIAL RIVER PLAZA P.H, representada legalmente por la señora PAOLA DEL PILAR CARDENAS LARA, a través de apoderada judicial, contra la señora LIOXI MILDRE MENDOZA RODRIGUEZ; y sería del caso entrar a examinar la viabilidad de proferir o no, el auto mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el titular de éste despacho judicial, debe declararse impedido en atención a que la apoderada judicial de la parte ejecutante, abogada **MARIA ISABEL QUINTERO MONCADA**, es mi hermana, encontrándose en razón de ello, dentro del segundo grado de consanguinidad, configurándose así causal de impedimento para conocer de éste asunto, consagrado en el artículo 141 del Código General del Proceso.

En consecuencia, éste despacho pasará el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de la Oralidad de la ciudad; y, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que existe impedimento legal del titular de este despacho, para conocer de la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar la remisión virtual a través de correo electrónico, de la presente demanda con sus anexos al Juzgado Primero Civil Municipal de la Oralidad de la ciudad; así mismo se ordena que de manera concomitante se ponga en conocimiento de la parte ejecutante lo acá ordenado. **Oficiese en tal sentido.**

TERCERO: Déjese Constancia del envío del correo electrónico donde se individualice cada uno de los documentos que hacen parte de esta demanda y sus anexos; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 del 2020, en armonía con el artículo 103 del CGP. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA..

JAGO
Firmado Por
JOSE ESTANISLAO MARIA YANEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con para verificación judicial, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/95 y el decreto reglamentario 2364/12
Codigo de verificación: bc6180060211a08b17ba204347371c4a23a232787748903a4a818a7c6b44
Documento generado en 25/08/2020 05:40:58 p.m

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
27 AGO 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Ejecutivo singular

Radicado: 54-001-4003-010-2020-00306-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintiseis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor JORGE ENRIQUE MUÑOZ DURAN, a través de apoderado judicial, contra el señor **CESAR AUGUSTO RUIZ PALACIOS**; y sería del caso proferir el mandamiento de pago solicitado, sino se observara que el escrito de demanda no cumple con los presupuestos de que trata el numeral 10° del artículo 82 del CGP; en el sentido que no se registró en el escrito de demanda la dirección física donde las partes recibirán notificaciones personales, pues en el caso del demandante se estipuló que el señor MUÑOZ DURAN, se puede notificar por intermedio de su apoderado judicial, lo cual no es procedente bajo las normas del CGP; y en lo que atañe al demandado, solo se registró la dirección electrónica del mismo, pero nada se dijo al respecto de la dirección física de éste, con lo cual no se estaría dando cumplimiento a lo estatuido en la norma arriba citada; no está demás dejar registrado que a pesar que el Decreto 806 de 2020, exhorta la notificación personal a través del correo electrónico de las partes, también es cierto, que en ningún momento el referido Decreto derogó la notificación personal de manera física, por lo tanto se requiere que el mandatario judicial ejecutante proceda a dar cumplimiento a la norma citada artículo 82 del CGP; por otro lado el escrito de poder fue otorgado al profesional del derecho para perseguir la obligación que contiene la letra de cambio número LC 211-2797**960**, y la letra de cambio allegada con el escrito de demanda es la número LC 211-2797**690**, la misma que se menciona en el escrito de demanda, con lo cual es evidente que el profesional del derecho no cuenta con poder para actuar dentro de esta demanda ejecutiva; lo anterior en armonía con lo preceptuado con el numeral 1° del artículo 84 del CGP; así las cosas procederemos a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada conforme lo motivado; en consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado JOSÉ ALFONSO MENDOZA MENDOZA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA..

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8043485566d199cbbd61cad86d32a4941aeb927ef8b4843ec4c2bdbfa7f28
324**

Documento generado en 25/08/2020 05:43:55 p.m.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 27 AGO 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00309-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, representada legalmente por el señor JUAN AGUSTÍN RAMÍREZ MONTOYA, a través de apoderado judicial, **contra** S.O.S E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A representada legalmente por el señor JAIRO HERNANDO VARGAS CAMACHO; y sería del caso entrar a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara por parte del titular del despacho que el poder otorgado al mandatario judicial de la parte ejecutante no reúne los requisitos exigidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el sentido de no haber indicado expresamente en el escrito de poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, como lo preceptúa el inciso segundo del artículo 5° del referido Decreto; así mismo observa el despacho que muchas de las facturas de venta fueron expedida por concepto de servicios de ATENCION DIARIA INTRAHOSPITALARIA ESPECIALISTA; FACTURACION PROCEDIMIENTOS DE DIAGNOSTICOS; INTERCONSULTA SOPORTE NUTRICIONAL ESPECIALIZADO, entre otros servicios; las cuales no son urgencias, por lo tanto si los servicios prestados no aplican a la modalidad de URGENCIAS es necesario que se allegue el documento (s) donde se establezca la relación contractual entre las partes para la prestación de los servicios de salud de los afiliados al sistema general de Seguridad Social en salud en los regímenes subsidiado y contributivo; anexo éste que es imperante en ésta clase de demandas, por cuanto estaríamos ante la presencia de un título ejecutivo complejo, donde el soporte del título ejecutivo no es solamente las facturas de venta, sino que es necesario el acompañamiento del referido documento (s), como así lo deja ver el mandatario judicial de la parte demandante en los hechos 2° y 3°, así como en la pretensión 1° del escrito de demanda (título complejo); lo anterior para efectos de determinar competencia, teniéndose en cuenta los pronunciamiento del Consejo de Estado; y para determinar la viabilidad o no del proferimiento del mandamiento de pago solicitado; así las cosas, se procederá a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada conforme lo motivado; en razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado ISRAEL ORTIZ ORTIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA..

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YÁÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**960722e67ff36a09bd05f30071c653ed7dd1645f46879e4a87645be66
25a8dfc**

Documento generado en 25/08/2020 05:45:53 p.m.

JUZGADO DECIM CIVIL MUNICIPAL.
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 27 AGO 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Verbal restitución de bien inmueble arrendado
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00311-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la **INMOBILIARIA RENTA HOGAR** representada legalmente por la señora **CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ**, a través de apoderado judicial, contra los señores **JUAN CARLOS GELVEZ REYES** y **AMANDA JAIMES MENDOZA**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso admitir la misma, si no se observara que el escrito de demanda no cumple con los presupuestos de que trata el numeral 10° del artículo 82 del CGP, en el sentido que no se aportó el lugar, la dirección física y electrónica de las partes, sus representantes y el apoderado del demandante para el efecto de recibir notificaciones personales; como tampoco se dio cumplimiento a lo estatuido en el parágrafo segundo del mencionado artículo 82 ibidem, ya que la misma carece del nombre y documento de identificación del suscriptor de la demanda, pues la misma solo se escaneo hasta el ítem de anexos (poder), sin que se allegara lo referente a notificaciones, y al nombre, reitero, del suscriptor de la demanda, como lo exige la norma antes citada; aunado a lo anterior, el escrito de poder otorgado al profesional del derecho no reúne los requisitos exigidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el sentido de no haber indicado expresamente en el mismo la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, como lo preceptúa el inciso segundo del artículo 5° del referido Decreto; así como tampoco dio cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el sentido que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada; lo cual debió acreditar con la presentación de la misma, al no solicitar práctica de medidas cautelares dentro de ésta; en razón a todo lo antes expuesto, procederemos en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado **LUIS CARLOS MARCIALES L**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA..

Firmado Por:
JOSE ESTANISLAO MARIA YAREZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/02
Código de verificación: afdcc136703a3b441186427ba1c7867813ad8908a99da1311740cc3d482
Documento generado en 25/08/2020 05:52:04 p.m.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 27 AGO 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutiva singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00316-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ representada legalmente por el doctor JUAN AGUSTIN RAMIREZ MONTOYA, a través de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER entidad representada legalmente por el doctor SILVANO SERRANO GUERRERO; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que con el escrito de demanda se allegaron 858 facturas de venta las cuales registran como cliente al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL NORTE DE SANTANDER, identificado con NIT 890500890-3, pero si observamos el escrito de demanda podemos constatar que la misma se dirigió contra el DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER identificado con NIT900.935.126-7, es decir, contra una persona jurídica diferente a la obligada respecto de las facturas de venta anexas con el escrito de demanda; por tanto, observando el despacho que no se allegó con el escrito de demanda ningún documento o título que preste merito ejecutivo contra el DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER identificado con NIT900.935.126-7; es por lo que nos abstendremos en la parte resolutive de este auto de librar el mandamiento de pago solicitado.

No está demás, dejar registrado en este auto, que muchas de las facturas de venta anexas al escrito de demanda no están acorde con lo manifestado por el mandatario judicial de la parte ejecutante en los hechos de la demanda, en el sentido que el profesional del derecho manifiesta que las mismas se expidieron como consecuencia del servicio de **URGENCIAS** prestado por la parte ejecutante a la parte ejecutada, pero si revisamos las referidas facturas de venta, muchas de ellas, reitero, registran como facturación de consulta situaciones diferentes al servicio de URGENCIA, como son INTERCONSULTA SOPORTE NUTRICIONAL ESPECIALIZADO; ATENCION DIARIA INTRAHOSPITALARIA ESPECIALISTA; INTERCONSULTA MEDIA ESPECIALIZADA AMBULATORIA O INTRAHOSPITALARIA, entre otras, con lo cual se puede evidenciar que no son servicios de **urgencias** como lo preceptúa la Ley 100 de 1993, Decreto 806 de 1998, Decreto 4747 de 2007, Ley 1122 de 2007, y demás disposiciones legales; lo anterior para que el mandatario judicial de la parte ejecutante lo tenga presente al momento de incoar la acción pertinente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de librar el mandamiento de pago solicitado, en razón a lo motivado.

TERCERO: Téngase al abogado ISRAEL ORTIZ ORTIZ, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

El Juez,

JADO

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 119 CIVIL MUNICIPAL, CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 236/012

Código de verificación: 821b6a9d99392c7b3844b6c4a8367f0dc9f8e6c8e4f4c99f8dcab6448618f
Documento generado en 25/06/2020 05:51:21 p.m.

El Secretario, _____